

REGLAMENTO
DE LOS
JUZGADOS MILITARES DE INSTRUCCION.

CAPÍTULO 1.º

De los Jueces instructores.

Art. 1.º Los Jueces de instruccion establecidos en esta Capital por la Ley de 6 de Diciembre de 1882, prestarán la protesta legal ante la Suprema Corte de Justicia militar, cuando sean nombrados por el Ejecutivo de la Union, y *no en cada proceso, como previene el Código militar para los demas Jueces que no son de plaza.*

Art. 2.º Son obligaciones de los Jueces instructores:

I. Asistir puntualmente á su despacho en las horas que determina este Reglamento, sin que les sea lícito separarse de su oficina si no es para la práctica de diligencias urgentes ó para el desempeño de las otras funciones que les encomienda la Ordenanza.

II. Concurrir á las *insaculaciones* de los Vocales de los Consejos de guerra, á las *vistas* ante los mismos, y á las *visitas* de prisiones cuando fueren citados para ello.

III. Vigilar que los Empleados que les están subordinados cumplan con su deberes, sin que en ningun caso puedan disculparse con la falta ú omision de aquellos.

IV. Concurrir con sus Empleados los dias de turno, al local de la Comandancia militar, donde permanecerán desde las ocho de la mañana hasta igual hora del dia siguiente, *sin que puedan ausentarse* si no es para la práctica de diligencias urgentes. (Me parece que no es necesario el turno rigorosísimo de asistencia continua durante 24 horas. En el fuero comun el turno es hoy de 8 de la mañana á la 1 de la tarde y de las 3 de ésta á las 10 de la noche, segun es de verse en la pág. 179 del tomo I de esta obra; y sin embargo basta ese período de tiempo, no obstante ser mucho mayor el número de Reos, que en el fuero militar).

V. Corregir disciplinariamente á sus Empleados, con arreglo á las facultades que les conceda la Ordenanza.

VI. Remitir á la Suprema Corte militar todos los sábados ó el dia anterior útil, si el sábado fuere de *fiesta nacional* un extracto de los procesos iniciados en la semana, cuyo extracto deberá tener los requisitos que establece el artículo 3211 de la Ordenanza. (El citado art. 3211 dice que en el extracto se expresarán los nombres de los acusados, la fecha en que se recibió la orden para proceder, el delito porque se les

procesa, el lugar de la detencion ó prision de aquellos, la fecha en que se haya dictado el auto motivado de prision y de la última diligencia).

VII. Presentarse con la frecuencia necesaria en la Comandancia militar del Distrito, con objeto de recibir y entregar las causas que giren.

VIII. Remitir el dia penúltimo de cada mes á la Secretaría de la misma Comandancia, una *noticia* de los procesos pendientes.

IX. Informar en las *visitas* que haga el Magistrado en turno de la Suprema Corte ó el Comandante militar en su caso, sobre el estado que guarden las causas, respondiendo á las dudas que ocurran.

X. Librar las órdenes respectivas para la *comparecencia de los reos* ante ellos, cuidando de que la conduccion se haga con la debida seguridad.

XI. Cuidar bajo su más estrecha responsabilidad, que las cosas que son objeto ó efecto del delito y los instrumentos con que éste se cometió, una vez que sean inventariados ó diseñados, se guarden en un lugar especial, numerados progresivamente, y marcados con el número de orden que corresponda á la causa á que pertenezcan.

XII. Cuidarán igualmente de que conste en todos los procesos, la hora en que los acusados sean puestos á su disposicion, así como la en que pronuncien el auto de formal prision.

XIII. Desempeñar las demas atribuciones que les confieran la Ordenanza general y Leyes vigentes.

Art. 3.º Los Jueces instruirán las averiguaciones conforme á la misma Ordenanza, y *en su defecto, segun las prescripciones del Código de procedimientos penales del Distrito Federal*, observando las reglas del procedimiento criminal comun, respecto á la forma de las actuaciones, su tratamiento y manera de llevarlas. (Véase la nota de la ant. pág. 25).

Art. 4.º Siempre que los Jueces instructores impongan alguna multa en los casos en que la Ley los autoriza para hacerlo, cuidarán bajo su responsabilidad, de que se les acredite dentro de un término perentorio estar hecho el pago en la Tesorería general, á la que previamente librarán el oficio respectivo.

CAPÍTULO 2.º

De los Procuradores.

Art. 5.º Los Procuradores asistirán puntualmente á las *insaculaciones* de los Vocales de los Consejos de guerra, á las *vistas* ante los mismos, y en general á todas las diligencias en que conforme á la Ley sea necesaria su intervencion.

Art. 6.º Fundarán de palabra su acusacion en los casos en que deban hacerla ante dichos Consejos, estableciendo en términos precisos y claros, los capítulos de criminalidad sobre los que respecto á cada acusado soliciten la declaracion del Tribunal, analizando lógicamente los hechos en que consista la prueba, y formulando para terminar, las conclusiones que á su juicio se desprendan del proceso, citando la Ley ó Leyes en que se funden." (Siendo los Procuradores los Representantes del Ministerio público, pueden verse, para mejor instruccion, las págs. 86 á 93 del tomo I de esta obra, relativas al Ministerio público).

CAPÍTULO 3.º

De los Defensores.

Art. 7.º Los Defensores de Oficio presentarán" (parece que será "prestarán") "la *protesta* á que se refiere el art. 2904 de la Ordenanza general del Ejército, al ser nombrados para el desempeño de su cargo". (El citado artículo está inserto en la ant. pág. 32, pareciéndome, que la *protesta* que en el mismo artículo se exige preste el Defensor que no es de los de oficio, ántes de comenzar sus funciones, *ante la Autoridad militar*, que mandó practicar la instruccion, segun se desprende de la letra del artículo repetido, sobre superflua, (porque el mismo Defensor ya debe haber protestado ante el Juez instructor al notificársele el nombramiento, *desempeñar bien y cumplidamente el encargo*), introduce una dilatoria innecesaria, y que puede hacer que algunos paisanos de buena posicion social y enemigos de perder el tiempo, se rehusen á aceptar las defensas).

Art. 8.º Asistirán puntualmente á todas las diligencias para que fueren *citados*, y cuando lo sean simultáneamente para una *vista* ante los Consejos de guerra ó para la *práctica de diligencias ó audiencia pública* en la Suprema Corte de Justicia militar, concurrirán preferentemente á los Consejos de guerra.

Art. 9.º Visitarán las prisiones por lo ménos dos veces á la semana, para tomar instruccion de los procesados y promover lo correspondiente á su defensa. Igualmente concurrirán al local en que funcionen los Juzgados con la frecuencia que fuere necesaria, y gestionarán ante la Autoridad que corresponda todo lo que sea conducente á aliviar la condicion de los presos á quienes patrocinen, ó se refiera á los recursos de indulto, libertad preparatoria y conmutacion de pena.

Art. 10. No podrán *excusarse* de patrocinar á los reos sino por causa grave, que *calificará sin recurso el Juez respectivo*.

Art. 11. Están sujetos en el desempeño de su encargo á las *correcciones disciplinarias* que la Ley permita imponer á las partes, y á sus Abogados". (Pueden verse, para mayor instruccion, las págs. 91 á 98 del tomo I de esta obra, sobre Defensores de oficio en el fuero comun).

CAPÍTULO 4.º

De los Secretarios.

Art. 12. Los Secretarios asistirán á sus Juzgado respectivos por lo ménos media hora ántes de que lo haga su inmediato superior, y no se separarán de ellos sino cuando lo haga aquel funcionario. Esto mismo observarán cuando los Jueces se hallen de turno.

Art. 13. Son obligaciones de los Secretarios las siguientes:

I. Presenciar las diligencias en que intervenga el Juez instructor, autorizándolas con *firma entera*. Las que no sean de aquella clase, los autorizarán con *media firma*.

II. *Notificar* por sí mismo las resoluciones que dicte el Juez firmando la diligencia ó razon correspondiente". (Sobre los preceptos relativos á las notificaciones y sobre el formulario de las mismas en el fuero criminal comun pueden verse las págs. 285 á 293 del tomo I de esta obra).

III. Formar los *extractos* semanarios que han de remitirse á la Suprema Corte de Justicia, las *lista* mensuales para la Comandancia militar, y los *estados de causas* á que se refiere el art. 862 de la Ordenanza". (Este art. 862 dice así: "Cada cuatro meses hará (el Comandante militar) una *visita* general á los presos militares que estén en las prisiones. A este acto lo acompañarán los Jefes de los Batallones ó Regimientos de la guarnicion y los Fiscales (Jueces instructores) quienes llevarán un estado de las causas que estén en instruccion").

IV. Tener en la mayor seguridad y en el mejor orden los *libros, expedientes y papeles* que correspondan al Juzgado á que estén adscritos, siendo responsables de la pérdida, deterioro ó alteracion dichos documentos. *Nunca ni bajo ningún pretexto prestarán los procesos en confianza*". (La voz *expediente* se usa aquí en su más lata acepcion, pues en tal sentido es: "el conjunto de todos los papeles correspondientes á un asunto ó negocio" en cuya acepcion se dice: *Unase al expediente*, (para mandar agregar un papel ó documento á sus antecedentes), *Instruir un expediente*, que significa "reunir todos los documentos necesarios para la decision de un negocio"; pero en el sentido propio y riguroso por *expediente* se entiende "el negocio ó dependencia que se sigue sin juicio contradictorio en los Tribunales á solicitud de algun intere-

sado ó de oficio.—Puede, pues, darse el nombre de *expediente* en la primera acepcion aun á los *autos* y á la *causa* ó *proceso*; pero no en la acepcion segunda, pues que *autos* son: "el proceso de algun pleito ó el conjunto de las diferentes piezas de que se compone el litigio", esto es, "la reunion de la demanda, emplazamiento, traslado, contestacion, alegatos, instrumentos, pruebas, artículos interpuestos, sentencia, ejecucion y demas trámites judiciales que forman todo el juicio", segun la naturaleza de este:—*proceso* es: "el conjunto ó agregado de los autos y demas escritos en cualquiera juicio civil ó criminal":—*causa* es: "toda contienda judicial entre partes ó todo asunto que se ventile contradictoriamente, y se juzga en un Tribunal, y aun el cuerpo mismo de los autos":—*causa civil* es: "la que trata de intereses pecuniarios ó civiles"; y—*causa criminal*: "la que trata de la averiguacion y castigo de un delito"; debiéndose advertir que aunque el nombre de *causa* es comun á los asuntos civiles y criminales, se aplica no obstante, más bien á éstos que á aquellos, usándose con respecto á los civiles preferentemente el nombre de *autos* ó *pleito*. Sin embargo, el Diccionario de la lengua castellana, designa indistintamente así con el nombre de *causa* como con el de *pleito*, las contiendas ó negocios de ambas clases, llamando *causa* al "pleito contestado por las partes ante el Juez, y al proceso criminal que se hace contra alguno por algun delito, ya sea de oficio, ó ya á instancia de parte".—Tal es la doctrina de D. Joaquin de Escriche, en su "Diccionario de legislacion y jurisprudencia".

V. Cuidar de que todos los expedientes tengan la respectiva *carátula* (cubierta), en la que se indique el número del Juzgado, el asunto del expediente, el número que le corresponda conforme al libro de entradas y los nombres del Juez, Procurador, Defensor y Secretario que intervengan en el proceso.

VI. Cuidar tambien de que al formar las diligencias, las *fojas* de que éstas deben constar, sean *cosidas* entre sí y *foliadas* en el orden progresivo, y de que se llenen los demas requisitos que al efecto exigen las leyes.

VII. Recibir por *inventario* todos los papeles, documentos, expedientes y cosas que se relacionen con los negocios pendientes y concluidos en sus respectivos Juzgados.

VIII. Rendir los informes que el Juez les pidiere sobre las constancias procesales.

IX. Expedir los *certificados* que el Juez les ordene y cuidar de que se hagan las *citaciones* necesarias por el *Ordenanza* en los términos prevenidos por la Ley.

X. Vigilar que el Escribiente y Ordenanza cumplan con sus deberes, dando cuenta al Juez con las faltas que notaren.

Art. 14. Los Secretarios llevarán los siguientes libros:

1.º Uno en que consten las *consignaciones que se les hagan*, (creo que será á los Jueces), expresando el día y hora en que se verifiquen, el nombre y apellido de los consignados, el delito ó delitos porque lo sean, la Autoridad remitente, la fecha del auto formal de prision" (será del auto de formal prision), "la resolucion definitiva, la fecha de ésta y la razon de si el proceso queda concluido, con la fecha de la conclusion.

2.º Otro de *instrumentos* ó cosas, en el que por orden de turnos harán un inventario de los que se relacionen con cada proceso, marcando el número que corresponda á éste en el libro á que se refiere la fraccion anterior.

3.º Otro de *exhortos* en el que tomarán razon de los que se reciban, indicando con toda claridad el Juez exhortante, la materia del exhorto, la manera con que fué obsequiado y el día de su devolucion; y

4.º Otro de *conocimientos* de las causas que se entreguen á la Comandancia militar, anotando al ser devuelta, si lo son con dictámen ó con auto asesorado". (Calcadas, segun parece la mayor parte de las prevenciones de este Reglamento, de las del fuero comun, para ilustrar la materia pueden verse las págs. 129 á 133 del tomo I, relativas á los Secretarios: las págs. 130 y 131 del mismo tomo, sobre el *libro de citas*: las págs. 244 á 248 del propio tomo, sobre *despacho*; y las págs. 133 y 295 sobre *foliatura y sello de los procesos*).

CAPÍTULO V.

Disposiciones generales.

Art. 15. Ningun Empleado de los Juzgados de instruccion podrá ocuparse, durante las horas de despacho, en negocio alguno extraño á las funciones de su empleo.

Art. 16. El Juez y sus inferiores guardarán *secreto* respecto de *todas las diligencias* en que intervengan. Si la violacion del secreto constituye un verdadero delito, será puesto el responsable á disposicion de su Juez competente". [Los términos *absolutos* de la prevencion no tienen razon de ser, pues hay diligencias que no exigen secreto. Véanse las págs. 245 y 246 del tomo I de esta obra, sobre la indicada reserva].

Art. 17. No podrán aceptarse de las partes, honorarios, dádiva, obsequio ó gratificacion algunas bajo las penas que impone la ley.

Art. 18. Asistirán al despacho, y en general á todos los actos del servicio judicial, con el *uniforme* que les corresponda, segun su empleo.

Art. 19. Las *horas del despacho* en los Juzgados milita-

res de instruccion serán de las ocho de la mañana á una de la tarde; y durante este tiempo los Jueces y sus Empleados no podrán separarse del local en que ejerzan sus funciones, sino para la práctica de diligencias urgentes ó para desempeñar las funciones que la Ordenanza les encomienda en los Consejos de Guerra.

México, Junio 1.º de 1883.

Naranjo.

NOTA.—Con escrupulosa exactitud he insertado el precedente Reglamento (como todas las Disposiciones transcritas en esta obra), para evitar cualquiera responsabilidad relativa á redaccion, ortografia, etc. Por lo demas, para que formen un cuerpo las prevenciones legales relativas á los Jueces de instruccion, transcribo las siguientes:

TÍTULO XXIX.

(DEL LIBRO II).

De los Jueces instructores.

Art. 3281. El Jefe militar que, conforme á las prescripciones de este Código dicte alguna orden de proceder, nombrará á la vez un Jefe ú Oficial que con el carácter de Juez instruya la averiguacion correspondiente, y un Secretario que autorice los actos de dicho Juez. (Véase el preinserto Decreto de 6 de Diciembre de 1882 con su Reglamento de 1.º de Junio de 1883 (ants. págs. 36 á 38 y 54 á 58) respecto de los Juzgados permanentes de instruccion en esta Capital.—En la Orden general de la Plaza del 27 al 28 de Noviembre de 1883 publicada en el "Diario Oficial," núm. 132 correspondiente al 1.º de Diciembre del mismo año, el Mayor de Plaza, Coronel Anastasio Aranda asentó lo siguiente:—"El General Comandante militar, en oficio fecha 24 del actual, me dice lo que sigue:—"La causa que se instruye en esta Comandancia por la desercion del soldado del 24 Batallon Atanasio Quiroz se pasó en consulta del Asesor Lic. Ramon Espinosa, quien la remite; y habiéndose conformado con ella esta oficina, en lo conducente dice:—"C. General Comandante militar.—Como en el acta que levantó el teniente Palemon Bustamante, se notó que hizo nombramiento de un Secretario, para lo que no está autorizado por ninguna disposicion legal, debe prevenírsele que se abstenga para lo sucesivo de hacer semejante nombramiento, sirviéndole para los actos que previene el art. 60 de la ley de organizacion de los Tribunales del Distrito en el fuero comun que debe considerarse vigente, segun lo dispuesto en el art. 3,253 de la Ordenanza, para regularizar en esta parte el procedimiento; si esa superioridad lo estimare con-

veniente, puede hacerse extensivo á los Cuerpos de la guarnicion por medio de una disposicion general á aquella prevencion, pues á la vez que se corta la disculpa de ignorancia, se provera al mejor despacho en los asuntos judiciales.—Probablemente el Asesor no citó el art. 60 que se menciona, pues éste se contrae á la adscripcion de Agentes del Ministerio público en los Juzgados de la Baja California; y en la ley orgánica invocada por dicho Empleado solamente se encuentran al caso el art. 104, inciso 11.º y el art. 105 inciso 2.º, que previenen, que así las faltas accidentales, como las temporales de los Secretarios de los Juzgados del ramo penal, se suplan con *testigos* de asistencia).

Art. 3282. El Juez nombrado, luego que reciba su nombramiento, se presentará al Jefe de quien lo haya recibido, y ante él y un Secretario otorgará en forma la protesta de desempeñar fiel y cumplidamente su encargo. (Véase la nota del paréntesis precedente).

Art. 3283. Otorgada la protesta y levantada el acta correspondiente, el Juez recibirá del Jefe que mande proceder, los documentos y demas objetos que correspondan al hecho que se trata de averiguar, y la misma acta, que correrá como cabeza del proceso. (Como es indispensable que quede constancia de la entrega de tan importantes documentos deberán tener las Secretarías de los Jefes autorizados para mandar proceder, un libro *formal de conocimientos*, pues la Circ. de Guerra de 25 de Enero de 1852, derogada en la parte relativa á Asesores, puesto que *no se entregan ya los procesos*, queda vigente en la parte en que previno: que los procesos se recibirán por los Fiscales (hoy Jueces instructores) bajo conocimiento. Hé aquí los términos de la predicha Disposicion:—"Circular de 25 de Enero de 1852.—"Reglamento de la Plaza de México para entrega de causa á Asesores, Fiscales y otras personas.—Libro sobre aquellas.—"Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion Central.—Circular número 110.—"A consecuencia de lo consultado por el Supremo Tribunal de Guerra y Marina, con fecha 17 del que cursa, el Exmo. Sr. Presidente se ha servido disponer que, se observe en todas sus partes el reglamento siguiente:—"Art. 1.º En lo sucesivo recibirán los Sres. Auditores las causas y procesos bajo conocimiento, y firmarán en el libro respectivo.—"Art. 2.º Los Escribanos abrirán un libro en que conste el dia y el estado en que entregan la causa: al devolverlas, anotarán el dia de la devolucion, y si se devuelve con dictámen ó con auto asesorado.—"Art. 3.º *Iguales diligencia se practicarán en la Comandancia general respecto de los procesos que giren los Fiscales.*—"Art. 4.º Las Comandancias generales llevarán